

ÍNDICE DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SOBRE PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Nº DOC.	DOCUMENTACIÓN
1	Borrador Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
2	Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS sobre actividad concertada en este organismo.
3	Informe jurídico de la Subdirección General de Asistencia Jurídica del SMS.
4	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Salud.
5	Borrador Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno suscrita por el Consejero de Salud.



PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno adoptó con fecha 6 de agosto de 2020 un Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

Dicho Acuerdo vino motivado, tal como se puso de manifiesto en los informes y propuestas incorporados al expediente tramitado al efecto, a los que nos remitimos, por el hecho de que la situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19, con un considerable incremento de la actividad asistencial, ha afectado directamente a los recursos humanos de los que disponen los centros sanitarios para atender a la población, provocando situaciones de carencia de



medios personales suficientes para prestar adecuadamente la asistencia sanitaria.

La carencia de estos profesionales, que ha afectado directamente al Servicio Murciano de Salud, también ha incidido en los centros sanitarios privados que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

De esta forma, el hecho de que estos centros concertados, en los que se atiende a pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos, dado que, conforme al artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Y el artículo 11 de dicha norma añade que *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

Ahora bien, la posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad*



sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.

SEGUNDO. El mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el que se declaró la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, dispuso, en coherencia con el carácter excepcional de la medida, que sus efectos se extenderían hasta el 30 de septiembre de 2020, al considerar que en esa fecha la disponibilidad de personal sanitario sería suficiente para atender las obligaciones de prestación de asistencia sanitaria que compete al Servicio Murciano de Salud, ya sea a través de centros propios como mediante centros concertados.

Sin embargo, tal como consta en informe de la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, de fecha 28 de septiembre de 2020, ***las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones sigue dando a lugar una escasez de personal en los centros concertados, llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.***

Por lo expuesto, considerando que persisten las razones de interés público que hacen necesario posibilitar, conforme al art. 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud propone al titular de la Consejería de Salud que eleve al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 31 de marzo de 2021.



Región de Murcia
Consejería de Salud

Subdirección General de Asuntos Jurídicos
Servicio Jurídico de Recursos Humanos
C/ Central, s/n 2ª Planta.
Edif. Habitamia I- 30100 Murcia



SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

El Director Gerente
(Firmado electrónicamente)

[Firma electrónica]

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDAD CONCERTADA Y PRESTACIONES SOBRE PERSONAL CONTRATADO EN EL SMS Y EN CENTROS CONCERTADOS.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, en su sesión del día 6 de agosto de 2020, adoptó el Acuerdo, mediante el cual se posibilita autorizar la compatibilidad del ejercicio profesional que se preste en los centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de asistencia sanitaria a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería, y ello **mediante la declaración expresa de interés público** que viene exigida por el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La situación epidemiológica de la pandemia COVID-19 está lejos de su resolución. En el ámbito territorial de la Región de Murcia la evolución actual no es favorable, con un aumento alarmante de brotes, contagios y un paulatino incremento de ingresos hospitalarios.

A los efectos de garantizar los medios y recursos necesarios, así como las capacidades organizativas del sistema sanitario regional, se han adoptado medidas extraordinarias de carácter general, y específicas relacionadas con medidas sectoriales, que conllevan en su mayoría la contratación de nuevo personal para garantizar los medios y recursos necesarios.

A fin de proporcionar una adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población, el SMS mantiene conciertos y contratos con diferentes entidades para dar respuesta a las demandas de nuestros centros y minorar listas de espera, o bien actividades no asumibles en nuestros hospitales por falta de equipos.

Las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones sigue dando a lugar una escasez de personal en los centros concertados llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.

Por tanto y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario mantener la autorización de compatibilidad a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y servicio murciano de salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades.

Fdo. Subdirectora Gral. de Actividad Concertada y Prestaciones



INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno adoptó con fecha 6 de agosto de 2020 un Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.



SEGUNDO. Como se ha indicado, el mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 6 de agosto de 2020 dispuso que sus efectos se extenderían hasta el 30 de septiembre de 2020, al considerar que en esa fecha la disponibilidad de personal sanitario sería suficiente para atender las obligaciones de prestación de asistencia sanitaria que compete al Servicio Murciano de Salud, ya sea a través de centros propios como mediante centros concertados.

Sin embargo, según consta en informe de la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, de fecha 28 de septiembre de 2020, ***las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones sigue dando lugar a una escasez de personal en los centros concertados, llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.***

Por tales razones, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud ha propuesto al titular de la Consejería de Salud que eleve al Consejo de Gobierno la adopción de un nuevo Acuerdo mediante el que nuevamente se declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, y que dicha declaración extienda sus efectos hasta el día 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el expediente tramitado para la adopción del mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de agosto de 2020, se incorporó informe jurídico favorable, de fecha 31 de julio de 2020, en los siguientes términos:

<<ANTECEDENTES

1º) El 30 de julio de 2020, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, formuló a la Consejería de Salud, para su elevación al Consejo de Gobierno, la siguiente propuesta de Acuerdo:



“PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”.

2º) Dicha propuesta tiene como objeto paliar la carencia de estos profesionales, que resultan imprescindibles para la prestación de la asistencia sanitaria, y que ha venido provocada por el incremento del número de efectivos que ha debido incorporar este organismo para asegurar la asistencia sanitaria como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19 y por el aumento de profesionales sanitarios en situación de incapacidad temporal debido a su contacto con pacientes afectados por tal enfermedad.

3º) La propuesta analizada señala que la insuficiencia de estos profesionales sanitarios ha afectado tanto a los centros del Servicio Murciano de Salud como a aquellos de naturaleza privada que se encuentran concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, entre los que figuran el Hospital Quirón Salud, el Hospital Perpetuo Socorro, el Hospital Mesa del Castillo, el Hospital de Molina y la Residencia de Los Almendros.

A la vista de lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos emite el siguiente **INFORME**:

1º) Tal y como se indica en la propuesta, la normativa sobre incompatibilidades ha restringido de forma significativa la posibilidad de que el personal perteneciente a los servicios de salud pueda desarrollar actividades por cuenta de los centros concertados.



2º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. Señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”.*

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

3º) Del mismo modo, y como se indica en la propuesta, el alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no serían incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían *“ (...) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquella objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”.*

4º) Aun cuando la regulación sobre las incompatibilidades parte de la prohibición del ejercicio de actividades en los servicios



de salud y en los centros concertados, el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, permite que se pueda otorgar tal compatibilidad, al indicar: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

5º) A la vista de ello, expuesta la posibilidad de que se pueda excepcionar la prohibición de compatibilizar la actividad en centros pertenecientes al Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada, que se encuentren concertados con este organismo para la prestación de la asistencia sanitaria, únicamente cabe examinar si la propuesta objeto del presente informe se ajusta a Derecho, tanto en sus aspectos formales como en lo que se refiere a la existencia de razones suficientes para que se declare, por el Consejo de Gobierno, la existencia de interés público en los términos que figuran en la misma.

6º) Así, y comenzando con los aspectos formales, nos encontramos con que la propuesta ha sido formulada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Para ello, se ha de tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, indica: *“1. Corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud el desarrollo general, la ejecución y la coordinación de las medidas que guarden relación con la dirección y gestión del personal estatutario, conforme a las directrices que establezca el Consejo de Administración”.*

En consecuencia, por la relevancia de la propuesta, la misma ha de ser formulada, como ha ocurrido, por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.



7º) A su vez, la declaración de interés público para que se pueda desarrollar la actividad en el Servicio Murciano de Salud y en centros concertados, ha de ser adoptada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que señala: *"1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral"*.

8º) En cuanto a la existencia de razones que justifican la adopción de esta medida excepcional, aparecen suficientemente explicadas en la propuesta, que dan cuenta de las dificultades con las que cuentan el Servicio Murciano de Salud y los centros privados para incorporar a personal con nombramiento temporal en las categorías de personal facultativo y de enfermería.

A tal efecto, es especialmente significativa, en lo que se refiere a la situación de los centros privados, la carta remitida por el Presidente de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas, en la que se indica: *"En este sentido, y ante una situación de pandemia que todavía no ha finalizado y que tiene previsión de empeorar, aumenta la necesidad de disponer de plantillas reforzadas con personal sanitario –médico y de enfermería-, tal y como recoge el Dictamen Sanitario de la Comisión de Reconstrucción, recientemente aprobado en el Congreso de los Diputados, de aumentar con carácter general las plantillas de la sanidad "hasta situarnos en la media de médicos y enfermeros por habitante de los países desarrollados"*.

En este mismo sentido, en escrito remitido por el Director del Hospital Perpetuo Socorro al Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud el 28 de julio de 2020, se indica: *"Me dirijo a usted ante la situación de riesgo asistencial que en estos momentos podríamos tener por la falta de profesionales sanitarios, enfermeras/os y auxiliares de enfermería"*.



9º) El hecho de que los centros concertados presten servicios para pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, hace que las carencias de personal que puedan padecer repercuta directamente en la asistencia sanitaria que ha de garantizar este organismo.

10º) Para ello, se ha de tener en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, la asistencia sanitaria a los pacientes por parte de los servicios de salud se puede prestar directamente, por el propio Servicio Murciano de Salud o a través de centros de naturaleza privada que se encuentren concertados.

11º) Así lo establece el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, al indicar: *“2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad”*.

12º) Las negativas consecuencias que para la asistencia sanitaria pública puede provocar la falta de personal sanitario en los centros concertados, aparece confirmada en el informe elaborado el 30 de julio de 2020, por la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, en el que se indica:

“La excepcional situación que vivimos con la pandemia COVID-19 ha supuesto unos requerimientos de personal en el Servicio Murciano de Salud que está repercutiendo negativamente en los centros que prestan servicios al SMS en actividad concertada.

Estas actividades concertadas y el volumen que se realiza mediante concierto o contrato se resumen en la tabla del Anexo I.

Existen 86 centros concertados, de los que 12 tienen la consideración de hospitales. En éstos, se concentran muchas de las actividades: hospitalización en cuidados medios, actividad quirúrgica, pruebas diagnósticas, etc.

Terapias como la hemodiálisis extrahospitalaria o las terapias respiratorias domiciliarias son realizadas exclusivamente tras adjudicaciones en contratos públicos.

La necesidad de profesionales en estas empresas para atender a nuestros pacientes derivados, se ha agravado este verano, y existe una situación de extrema necesidad, que podría



minorarse con la autorización y declaración de compatibilidad al personal facultativo y de enfermería para trabajar en centros concertados y en el Servicio Murciano de Salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades”.

13º) Por todo ello, se encuentra suficientemente justificada la decisión del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de declarar la existencia de interés público en el desempeño simultáneo de la actividad en centros del Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada concertados con este organismo.

15º) Además, en coherencia, con el carácter excepcional de la medida, la propuesta limita su alcance tanto en lo que se refiere al personal que se puede beneficiar de la misma (licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y Diplomados/Graduados en Enfermería), como a su ámbito temporal, únicamente hasta el 30 de septiembre de 2020.

16º) Además, resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la previsión de que la actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral

Igualmente resulta coherente con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada norma, que prohíbe el ejercicio de una segunda actividad si ello impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del empleado público, la previsión, contenida en la propuesta analizada, de que *“la actividad a realizar en el centro concertado no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”.*

Por todo lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos informa de manera favorable la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que el Consejo de Gobierno declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria por los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/Graduados en Enfermería hasta el 30 de septiembre de 2020.>>



Las consideraciones jurídicas contenidas en el informe que se acaba de reproducir son también aplicables al borrador de la nueva propuesta de Acuerdo, por lo que nos remitimos a aquél en su integridad.

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que persisten las razones de interés público que hacen necesario posibilitar, conforme al art. 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, en los términos del borrador de la propuesta, el mismo se informa favorablemente.

El Subdirector General de Asuntos Jurídicos del SMS.

Fdo. [REDACTED]

(firma y fecha electrónica al margen)



INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

En relación con el borrador de propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que se cita en el encabezamiento, y en virtud de las competencias atribuidas a este servicio por el artículo 11.1.d del Decreto núm. 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, se emite el presente informe:

PRIMERO: Con fecha 6 de agosto de 2020, el Consejo de Gobierno adoptó un Acuerdo, previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y a propuesta del Consejero de Salud, que se pronunciaba en los siguientes términos:

“- PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

- *SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.*
- *TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.”*



SEGUNDO: Como se ha indicado, el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de agosto de 2020 estableció que sus efectos se extenderían hasta el 30 de septiembre de 2020, al considerar que en esa fecha la disponibilidad de personal sanitario sería suficiente para atender las obligaciones de prestación de asistencia sanitaria que compete al Servicio Murciano de Salud, ya sea a través de centros propios como mediante centros concertados.

Sin embargo, según consta en informe de la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, de fecha 28 de septiembre de 2020, *“las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones sigue dando lugar a una escasez de personal en los centros concertados, llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo”*.

En virtud de ello, se propone al Consejero de Salud, la elevación al Consejo de Gobierno de la propuesta de adopción de un nuevo Acuerdo mediante el que, de nuevo, se declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, extendiendo los efectos de esta declaración hasta el día 31 de marzo de 2021.

TERCERO: El artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, señala:

“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone:

“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:



8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

De esta manera, las citadas normas restringen la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone:

“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.

En consecuencia, se ha tramitado de nuevo por el Servicio Murciano de Salud expediente para la elevación a Consejo de Gobierno de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia.

En relación con dicha tramitación, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS sobre actividad concertada en este organismo.
- Informe jurídico de la Subdirección General de Asistencia Jurídica del SMS.

CUARTO: La propuesta se encuadra en el ámbito de las competencias que la Administración Regional tiene atribuidas, de acuerdo con el artículo 11.1 y 12. Uno.4



del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la sanidad, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social, en el marco de la legislación básica estatal, en relación con el artículo 11 del Decreto 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, que atribuye el desempeño de las funciones y competencias estatutarias de carácter sanitario a la Consejería de Salud.

Finalmente, el artículo 16.2.c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la CARM atribuye al Consejero de Salud la elevación al Consejo de gobierno de las propuestas de acuerdo que afecten a su departamento.

En conclusión, se informa **FAVORABLEMENTE** la elevación a Consejo de Gobierno por parte del Consejero de Salud de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia.

La Jefa de Servicio Jurídico

[Redacted signature]

(Firmado electrónicamente al margen)

PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vista la pertinencia de la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dirigida a esta Consejería, en relación al expediente tramitado para la DECLARACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno adoptó con fecha 6 de agosto de 2020 un Acuerdo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.”

Dicho Acuerdo vino motivado, tal como se puso de manifiesto en los informes y propuestas incorporados al expediente tramitado al efecto, por el hecho de que la situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19, con un considerable incremento de la actividad asistencial, había afectado directamente a los recursos humanos de los que disponen los centros sanitarios para atender a la población, provocando situaciones de carencia de medios personales suficientes para prestar adecuadamente la asistencia sanitaria.

La carencia de estos profesionales, que ha afectado directamente al Servicio Murciano de Salud, también ha incidido en los centros sanitarios privados que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

De esta forma, el hecho de que estos centros concertados, en los que se atiende a pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos, dado que, conforme al artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Y el artículo 11 de dicha norma añade que *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

Ahora bien, la posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

SEGUNDO. El mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el que se declaró la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros



concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, dispuso, en coherencia con el carácter excepcional de la medida, que sus efectos se extenderían hasta el 30 de septiembre de 2020, al considerar que en esa fecha la disponibilidad de personal sanitario sería suficiente para atender las obligaciones de prestación de asistencia sanitaria que compete al Servicio Murciano de Salud, ya sea a través de centros propios como mediante centros concertados.

Sin embargo, tal como consta en informe de la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, de fecha 28 de septiembre de 2020, las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones sigue dando a lugar una escasez de personal en los centros concertados, llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.

Por lo expuesto, considerando que persisten las razones de interés público que hacen necesario posibilitar, conforme al art. 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, se propone al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

EL CONSEJERO DE SALUD,

— [Firma electrónica] —

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)